Barranquilla – Atlántico, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00149-00-C.
REF: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT No. 900.575.605-8
DEMANDADO: NANCY ESTHER LINERO DE MOYA C.C. No. 32.785.141

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00149-00. Sírvase proveer

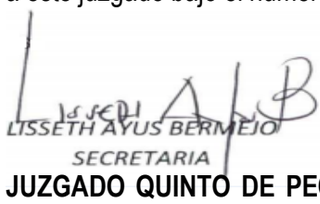

LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **RF ENCORE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **NANCY ESTHER LINERO DE MOYA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 19 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo la señora NANCY ESTHER LINERO DE MOYA, identificada con C.C. No. 32.785.141, y a favor de RF ENCORE S.A.S, identificada con NIT. No 900.575.605-8, la suma capital adeudada de $9.498.672.00, contenida en el PAGARÉ N° 1820855, suscrito por la ejecutada, más el pago de sus intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C. G.P

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **NANCY ESTHER LINERO DE MOYA**, fue notificada de manera personal a través de mensaje de datos al correo nlinerod@dian.gov.co identificado con id de mensaje 14433, el día 06 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de efectuar la notificación), tal como fue certificado por las empresas **SEALMAIL y REDEX**. Además, la parte demandante subsanó el requerimiento mediante auto adiado 05 de noviembre de 2021, aportando el mandamiento de pago y la demanda y anexos con su respectivo sello de cotejo de la empresa **REDEX**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago**.**

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **NANCY ESTHER LINERO DE MOYA,** identificado con C.C. No. 32.785.141., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

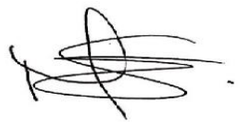

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2020-00149-00
JUEZ. -
. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 09 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 89
La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO